

# La adopción plena de mayores de edad: Función social\*

## Full Adoption of Adults: A Social Function

Adolfo Eduardo Cuitlahuac Montoya López\*\*

---

\* Artículo de investigación postulado el 07/08/2023 y aceptado para publicación el 04/12/2023

\*\* Profesor Investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México  
amontoyal@derecho.unam.mx, <https://orcid.org/0000-0003-3667-7876>



## RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo, explicar la función de la adopción plena en mayores de edad y si ésta cumple o no la función social que debe imperar en la misma, para lo cual se realiza un estudio comparativo del concepto y su importancia en el Derecho Familiar, sus antecedentes y el trato que tiene en algunos Códigos de Estados de la República, contrastando diferencias y su trato a nivel internacional a fin de comprender la verdadera función de la figura de la adopción cuando se da en mayores de edad y su impacto en la sociedad.

## PALABRAS CLAVES

Adopción; adopción plena; mayores de edad; función social; derechos humanos; niñez; Derecho Familiar.

## SUMARIO

Introducción.  
Adopción en el Derecho Familiar.  
    Concepto y naturaleza jurídica.  
    Adopción desde el punto de vista social.  
Marco jurídico de la adopción.  
    Legislación nacional.  
    Legislación internacional.  
    Tratados internacionales.  
Adopción del mayor de edad capaz ¿Cumple una función social?  
Adopción del mayor de edad ¿Función social o contradicción?  
Conclusiones.  
Bibliografía.

## ABSTRACT

*The objective of this research paper is to explain the procedure of full adoption in adults and whether or not it fulfills a social function. What should prevail in context? In order to answer this question; First there must be a comparative study of the concept in Family Law. It must review the historical background and how it is handled in the different State Codes of Mexico. Furthermore it must contrast the differences and how it is perceived internationally. In order to understand the real function of adoption in adults and its impact on society.*

## KEYWORDS

*Adoption; full adoption; of legal age; social function; Human Rights; childhood, Family Law.*

## Introducción

El presente trabajo explica las distintas posturas en torno a la adopción del mayor de edad con capacidad jurídica plena según el trato normativo contenido en el Código Civil para el Distrito Federal. También, si la institución de la adopción, cumple con la función social que le corresponde cuando el legislador le concedió la facultad al juzgador de autorizar e incorporar al núcleo familiar a un mayor de edad con pleno goce y ejercicio de sus derechos.

Inicialmente, vamos a analizar la naturaleza jurídica de la adopción, los antecedentes más importantes de la institución, su origen, panorama y características, identificando así la finalidad e interés de esta.

Una vez identificado el objeto de la adopción, señalaremos los principios y fundamentos que actualmente la rigen, precisando aquellos que impactaron en la convicción del juzgador para legislar sobre la adopción. Posteriormente, la analizaremos desde el punto de vista sociológico, comenzando por las adopciones de las niñas, niños y adolescentes, su función social y los beneficios especialmente sociales que podrían surgir en las inherentes a mayores de edad con plena capacidad jurídica.

En el apartando segundo, se estudiará el marco jurídico aplicable a los mayores de edad con plena capacidad, comenzando por el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Se le comparará con legislaciones civiles y familiares en distintas entidades de la República Mexicana, comprobando los requisitos necesarios para autorizar la adopción en estos casos.

Igualmente, abordaremos algunas legislaciones internacionales a fin de conocer cuáles son los intereses por proteger, sus principios y requisitos normativos, así como las consideraciones sociales y finalmente, culminaremos con el análisis de los instrumentos internacionales que contempla la adopción en mayores de edad.

## **Adopción y Derecho Familiar**

El Derecho Familiar contempla como una de sus instituciones más antiguas a la adopción, la cual sirve como un medio para la consolidación de la familia mediante la creación jurídica de un vínculo filial entre personas que no descienden de un mismo tronco común. Lo más importante para el Derecho Familiar en la adopción ha sido la protección de los niños, niñas, y adolescentes; su desarrollo integral y bienestar siempre basado en que ellos son uno de los grupos más vulnerables y necesitados de auxilio.

En ese sentido, comenzaremos con la justificación jurídica de la adopción como institución fundamental para el Derecho Familiar, analizando los conceptos dados por la doctrina jurídica. Estos permitirán entender la concepción en que surge la institución, así como, los cambios en sus principios e intereses protectores a lo largo de la historia.

## **Concepto y naturaleza jurídica**

En el pensamiento jurídico ha sido necesaria la instrumentación de la adopción, ello en atención al interés social para conformar un modelo ideal de familia, la cual incluso anteriormente llevaba inserta la procreación, y la preocupación del Estado por la niñez abandonada.

En este sentido, uno de los principios rectores en materia de adopción es el principio del interés superior, el cual, ha evolucionado constantemente. En la actualidad, el velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes, es la directriz a seguir en el procedimiento de adopción, no solo en nuestra legislación, sino a nivel internacional, ello sustentado en la Convención de los Derechos del Niño, de la que nos ocuparemos más adelante.

El estudio de esta institución, merece conceptualizarse y determinar los alcances de la misma. Así, para el maestro Ernesto Gutiérrez y González<sup>1</sup> la adopción, “es un contrato solemne, que homologa el Estado, por el cual una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo en su fami-

<sup>1</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, Porrúa, México, 2004, p. 537.

lia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptada.”<sup>2</sup> En esta definición, al calificar a la adopción como un contrato, nos permite pensar que las obligaciones y derechos producto de las relaciones familiares (en particular la adopción, derechos y deberes entre adoptante y adoptado) pueden convenirse entre las partes, lo cual no puede aceptarse en atención al carácter de orden público e interés social de las normas del Derecho Familiar. Por ello, bajo ninguna circunstancia se pueden convenir los efectos de las relaciones familiares.

José Castán Tobeñas, señala que “la adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no enteramente idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación por naturaleza.”<sup>3</sup> El autor resalta el carácter legal que reviste a la adopción, mediante este acto jurídico, el legislador fija el propósito de imitar a la naturaleza para integrar a la familia al miembro adoptado.<sup>4</sup>

Para Jorge Domínguez Martínez,<sup>5</sup> la adopción es “aquella institución de Derecho familiar, mediante la cual una persona se integra plenamente en la vida de familia de otra persona o personas, con los mismos efectos que produce la filiación biológica, rompiéndose como regla general, los vínculos jurídicos que éste tenía con la familia anterior.” Acorde a este concepto, encontramos la adopción plena, la cual extingue la filiación entre el adoptado y sus progenitores, y el parentesco con la familia de éstos. En el caso del mayor de edad capaz, el cual se ha desarrollado en su minoría de edad con otra familia, mediante su voluntad manifiesta el interés de ser adoptado, lo cual implicaría la ruptura de otras instituciones del Derecho Familiar como son los alimentos o los derechos hereditarios. Por lo que rompería con el lazo consanguíneo de quien le procuró alimentos y conllevaría al posible desamparo del o los progenitores que en un momento determinado puedan requerir el suministro por parte de quien fuera su acreedor alimentario, hecho que llama la atención.

Es este sentido, “la adopción debe entenderse como la institución establecida por la ley, que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados, respectivamente acto y procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma ley, y por el cual se crea entre el adoptante y el adoptado, una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo.”<sup>6</sup> De este concepto debemos rescatar que se trata de un acto voluntario, en el que se requiere además el criterio del juzgador para verificar el beneficio y hacer eficaz el acto, cumpliendo con los requisitos establecidos para el dictado de la sentencia de adopción, cuyo fin inmediato es la integración de la familia.

De lo ya citado, encontramos a la adopción como un acto jurídico, un contrato solemne, una institución jurídica y una ficción legal, por lo que es dable reconocer que se trata de una institución antigua, generada para crear relaciones familiares como las crearía la procreación, integrando como padres e hijos a personas que por naturaleza no lo eran. Aunado a lo seña-

2 Este término hoy en día ha cambiado ya que no solamente se requiere que sean un hombre y una mujer, sino que incluso se permite la adopción por parte de parejas homoparentales.

3 Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español, común y foral*, t. V, Derecho de Familia, vol. II, Relaciones paterno-filiares y tutelares, Madrid, 1985, p. 280.

4 El Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en su numeral 293, refiere en su tercer párrafo, ... “En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”, por lo cual resulta clara la homologación.

5 Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, familia*, 2a ed., Porrúa, México, 2011, p. 587.

6 Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965, p. 424.

lado por Elva L. Cárdenas Miranda<sup>7</sup> para quien la figura “se trata de una ficción legal que la ley reconoce, no el juez... el juez no puede inventar la consanguinidad”, así, es claro que la adopción por sí misma, no puede generar consanguinidad, sino solamente equiparar los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

En este orden de ideas, es de señalar, que la adopción no ha sido concebida siempre como un beneficio para los niños, niñas y adolescentes ya que en la antigüedad se privilegiaba el interés de los adultos (adoptantes) tal y como veremos más adelante.

## Antecedentes y evolución

Existe una orientación moderna consistente en la protección de los niños, niñas y adolescentes, caracterizando a la adopción como una institución o medio de protección por excelencia para éstos. Sin embargo, no siempre se buscó su protección de manera integral, ya que han sido los cambios notables dados en la sociedad actual los que han permitido al legislador innovar la institución.

Desde el derecho romano, la adopción era una institución presente en las sociedades, la cual, se regulaba por el derecho e incluso por la religión. Al igual que muchas de las instituciones del Derecho Familiar, encontramos una amplia y precisa regulación respecto a la adopción en el Derecho romano ya que refería al igual que en el actual sistema jurídico, “que no sólo la naturaleza hace hijos de familia, sino también las adopciones.”<sup>8</sup>

En Roma, la adopción se concebía como un acto solemne y personalísimo, que hacía caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos las mismas relaciones civiles que hubieren nacido de la procreación de un matrimonio legítimo. Existían dos clases de adopciones: la adoptio y la adrogatio, en la primera clase, eran adoptados los que eran hijos de familia, los dependientes conocidos como *alieni iuris*. Y en el segundo supuesto, los que eran adrogados, que eran los independientes, conocidos como *sui iuris*.

Ésta última de las formas de adopción tiene mayor influencia hoy en día, ya que como se refirió, la *adrogatio* implicaba la inclusión de un jefe de familia a la potestad de otro, quedando sometido con el mismo título que un descendiente nacido *ex iustis nuptiis*, pasando incluso a la nueva familia con todos sus descendientes, perdiendo el derecho de agnación inherentes a su antigua familia.<sup>9</sup>

Así, los intereses políticos y religiosos eran de tal trascendencia que no se trataba de beneficiar en modo alguno al adoptado, entendiéndose niño, niña o adolescente, al varón quien era el único que podía desarrollar a la familia, el culto, transmitir el patrimonio. Por ello, la persona o familia que no lograba procrear, estaba destinada a la extinción de su stirpe; por ello, se acudía a la adopción, como una solución para perpetuar el nombre, la dinastía, el derecho sucesorio y sobre todo el culto privado de aquél que adoptaba, además de generar grandes ventajas para el romano.

Conforme a esta visión, no era el interés del adoptado el protegido en el derecho romano, ya que no siempre era un niño precisamente el adoptado. No se trataba de procurar la protección del niño, niña o adolescente en desamparo, carente de familia, se trataba de garantizar

7 Cárdenas Miranda, Elva L, *La reforma de 15 de junio de 2011 al Código Civil para el Distrito Federal*. Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV, núm. 134, mayo-agosto de 2012, p. 2. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/134/el/el10.pdf>, consultado el 1 de diciembre de 2023.

8 Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Derecho Romano Primer curso*. 25 ed., Porrúa, México, 2008, p.143.

9 *Ibidem*, pp.143-145.

los intereses del adoptante, así, como acto primordial, se garantizaba “un sucesor al paterfamilias... la satisfacción del interés del adoptante y del mismo Estado, lejos estaba buscar la satisfacción y beneficio de los adoptados.”<sup>10</sup>

En este orden de ideas, el proteger a los menores en situación de desamparo ha sido un interés que surgió “después de la Primera Guerra Mundial, ya que de 1914 a 1918, se pensó hacer de esta figura una institución humanitaria, y de esta forma ser un apoyo a los menores de edad huérfanos por la guerra.”<sup>11</sup> En este sentido, se comenzó a establecer esta institución con fines humanitarios de preocupación por los niños, niñas o adolescentes que anteriormente habían sido olvidados por los Estados.

Así, se reconoció el establecimiento de esta institución con un objeto no solamente lícito, en palabras de José Barroso Figueroa,<sup>12</sup> “ya que la preocupación por asegurar a todo niño, en general, condiciones adecuadas para su conveniente desarrollo, fue un fenómeno global, que en el siglo pasado arraigó profundamente en la conciencia universal, como lo demuestran diversos instrumentos internacionales.” De ahí que, en nuestro sistema jurídico, se procura la eficaz intervención de las autoridades judiciales y administrativas, en el cumplimiento de los fines de la adopción a fin de que realmente se cumpla la función social que se busca con ella.

## Fundamentos y principios de la adopción

Para nuestro máximo Tribunal debemos referirnos a la adopción como “el derecho del menor”, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Así, los fundamentos a considerar en cualquier adopción según la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- *El interés superior del menor*, el cual se encuentra por encima del anhelo del o los adoptantes, es decir, la obligación estatal de protección y regulación de la adopción como institución de orden público e interés social se dirige, en primer lugar, a la protección de los niños, involucrando a la sociedad, al legislador y, a las autoridades.

- *Integrar a la familia ya que es socialmente un principio fundamental*. Es así, que el legislador ha procurado el reconocimiento de la familia integrada, mediante la autorización de la adopción de los hijos del cónyuge o concubino/a, generando los derechos y deberes que la ley establece para padres, madres e hijos, inherentes cualquier relación familiar.

- *Crear un vínculo paterno-filial entre dos sujetos*, en atención al vínculo legal que surge como una equiparación a la naturaleza, motivo por el cual se dice que la adopción es una ficción legal, que busca suplir los vínculos biológicos de la filiación.<sup>13</sup>

10 González Martín, Nuria, *Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, UNAM, México, 2006, p. 8.

11 Brenda Sesma, Ingrid, *El interés superior del menor en las adopciones internacionales*, en Ana Daysu Salas Domínguez, *Tendencia nacional en relación a la adopción entre personas del mismo sexo*, Revista de Derecho Privado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p.194.

12 Barroso Figueroa, José, *Adopción efectuada por matrimonio homosexual*, Revista Cultura Jurídica De los Seminarios de la facultad de Derecho, UNAM, México, núm. 2, abril-junio de 2011, p. 61.

13 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción. Temas Selectos de Derecho Familiar. Comité editorial, SCJN*, México 2014, p.15.

De esta forma, resulta claro que con independencia de lo que los(as) adoptantes busquen, el interés superior de la persona a adoptar es lo que va a permear en la misma, ya que se busca la integración de un núcleo familiar para las partes creando vínculos jurídicos que anterior a la adopción no tenían, siempre en beneficio de la persona adoptada.

## Adopción desde el punto de vista social

Para la sociología, la adopción de los niños, niñas y adolescentes, determina beneficios y posturas que podrían generarse en personas mayores de edad que no tienen ese núcleo familiar.

## Interés social en la adopción

La sociología, entendida como la ciencia que trata la estructura y el funcionamiento de la sociedad humana,<sup>14</sup> define a la familia como la unidad de convivencia. Conforme lo explica Ingrid Brena Sesma,<sup>15</sup> “la familia no es desde luego una creación jurídica, sino un hecho biológico, derivado de la procreación, reconocido, diseñado social y culturalmente, al que se le han atribuido diversas funciones políticas, económicas, religiosas y morales.” Así, la familia es reconocida como el núcleo fundamental de la sociedad la cual ha merecido la protección constitucional por parte del Estado, donde su organización y desarrollo está encomendado a las leyes.

Desde esta concepción, la adopción interpretada a *contrario sensu*, es una institución meramente jurídica, creada por el derecho para los fines de la familia, institución primordialmente interesada por el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Así, más allá de un acto lícito o de protección, la sociedad reconoce a la adopción con un carácter humanitario, por encontrarse enfocada al sector más vulnerable, esto es, a los niños, niñas y adolescentes. De esta forma, la utilidad social resulta de proteger a la niñez abandonada, además de ser la minoría de edad el momento idóneo para crear y fortalecer las relaciones tanto paterno-maternofiliales como familiares, tomando en consideración que la familia es la base de toda sociedad.

Es menester que el ser humano adquiera desde temprana edad, valores, conductas positivas y un adecuado desarrollo psicológico, por lo cual, es justamente en la niñez cuando se identifican los roles dentro de la familia. Es en este punto cuando se identifica el hijo/a con sus padres-madres, por esta razón, la adopción se encuentra enfocada a las personas en su minoría de edad y, por ende, el interés social de las normas del Derecho Familiar se avoca a garantizar una vida digna de los niños, niñas y adolescentes. Así, el máximo bienestar para los niños desprotegidos lo brinda la sociedad en su conjunto, la cual “está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia.”<sup>16</sup>

En este sentido, es dentro del seno de la familia del(a) adoptante, el mejor lugar en donde el adoptado (menor de edad) podrá desarrollar su personalidad, acorde con las costumbres y conductas de su adoptante; por lo cual, siendo menor de edad, psicológica y socialmente resulta el estado idóneo para incorporar a una persona al núcleo familiar ya que en este momento es cuando se adquiere la enseñanza de los deberes a cumplir y se aprende a desarrollar

14 Navarro Reyes, Luis Rodrigo, *Posiciones en contra y en favor de la adopción homoparental desde la sociología y la psicología*, Revista de Derecho Privado, 2013, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, p. 5. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/4/dtr/dtr7.pdf>, consultado el 1 de diciembre de 2023.

15 En gaceta Parlamentaria, número 4402-III, martes 10 de noviembre de 2015 <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/63/2015/nov/20151110-III/Iniciativa-1.html>, consultado el 1 de diciembre de 2023.

16 Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción. Temas Selectos de Derecho Familiar. Comité editorial*, SCJN, México 2014, p.17.

socialmente conforme la familia lo involucra en ella.

Igualmente, es de señalarse que es dentro de la niñez cuando el adoptado pasará más tiempo con su ascendencia y estará en posibilidad de involucrarse en los intereses, convicciones y costumbres de quienes habrán de comportarse como su familia. Por esta razón, la convivencia entre adoptante, adoptado y su nuevo entorno familiar es fundamental para una institución como la adopción, pues los efectos jurídicos que crea también involucran a los descendientes del adoptante.

La institución prácticamente se encuentra reservada a los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal parece flexibilizarse, y mediante las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de junio de 2011, se abre la posibilidad de adoptar mayores de edad con plena capacidad jurídica. Ante dicha reforma, podemos preguntarnos: ¿Existe un verdadero beneficio en implementar este tipo de adopciones?, ¿En qué casos un mayor de edad con plena capacidad requiere la protección de esta institución?, ¿Será indispensable acreditar el estado de hijo para permitir crear el vínculo filial del mayor de edad que por diversas circunstancias no pudo concretar su adopción?

### **Función social en la adopción de mayores de edad**

La legislación, al menos en la Ciudad de México, autoriza al juzgador para crear un vínculo filial de carácter legal, en oposición al vínculo natural de filiación. Esto con el fin de incorporar a una persona en el núcleo familiar de otra, sin embargo, las normas de adopción nada establecen sobre el acogimiento familiar; es decir; no es requisito indispensable para autorizar la adopción, la situación previa de convivencia del adoptante con la persona que se pretende adoptar. Por lo cual, esta falta de acuosidad en la legislación, es de vital importancia respecto de las adopciones de mayores de edad con plena capacidad, hecho que nos lleva a afirmar, que no existe impedimento legal para incorporarse al seno de la misma.

Para la sociedad, es indispensable el desarrollo del individuo dentro de una familia, ello para proteger a la persona que se ha comportado como hijo(a), recibiendo el trato, afectos y cuidados públicamente, con lo cual, la sociedad puede entonces encontrarse interesada en incorporar legalmente al núcleo familiar a la persona que jurídicamente no lo está. No obstante, reitero la falta de regulación en este aspecto, incluso al señalar que nuestras normas de adopción comienzan estableciendo como requisito que exista un “beneficio para la persona que pretende adoptarse”, por lo que dicha persona puede consistir entonces en un niño, niña o adolescente, o la persona mayor de edad que haya ocupado o no, la posesión de estado de hijo(a).

Lo anterior bajo el entendido de que si la persona a adoptar convivió ininterrumpidamente previo a su mayoría de edad con el (la) adoptante, en principio, la adopción desarrollaría la función social de incorporar plenamente a una persona en la familia de quienes lo procuraron en su crianza. Supuesto contrario, que se daría al menos a mi entender; al adoptar a un adulto de 40, 50 años o incluso más, quien incluso puede ser ajeno por completo a todos los integrantes de una familia con relación al adoptante, sería un hecho que desvirtuaría la idea de la adopción. Esto debido a que no tendría ningún beneficio social, sino solo en permitirle cambiar su nombre, identidad, relaciones filiales y demás, en una etapa avanzada de su vida.

Así, la falta de madurez física y psicológica, no sería un aspecto que los mayores de edad con plena capacidad jurídica requieran desarrollar; toda vez que en la edad adulta la persona ha alcanzado un pleno desarrollo, incluso en el ámbito social. Por esta razón, pueden desen-

volverse incluso en el ámbito laboral, por sí mismos y con ello tener las condiciones de vida conforme a sus preferencias y, cubriendo necesidades básicas. Debido a esto, en ciertos casos no es necesario recurrir al seno de la familia, donde los integrantes (progenitores) procuran cubrir las necesidades de los hijos (durante su minoría de edad), ya que al ser adultos pueden no necesitarlo, desde el punto de vista social.

Igualmente, no hay que olvidar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 4, refiere que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.” Por tanto, no existe normatividad que limite a la persona adoptante que ya cuente con descendencia para incorporar a otra persona por virtud de la adopción en su núcleo familiar.

No debemos olvidar que lo más importante en la familia es procurar en sus individuos un armonioso desarrollo de su personalidad. Así, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es mediante la familia en donde “la sociedad no solo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.”<sup>17</sup>

Entonces, podemos concluir que, en una adopción del niño, niña o adolescente, se busca procurar un hogar, ante la carencia de éste, también mejorar el entorno para desarrollar su minoría de edad. Esto no sucede en la adopción del mayor de edad, por lo que, para conservar la función social de dicha figura, debemos comprender que su objetivo es reconocer jurídicamente vínculos basados en solidaridad, cuidados, afectos, preexistentes en una familia, lo cual no es tan viable cuando se trata de un mayor de edad.

## Marco jurídico de la adopción

Entendido lo ya referido, es menester analizar las disposiciones nacionales e internacionales, para conocer el panorama de nuestro tema.

### Legislación nacional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el texto de su artículo 4º,<sup>18</sup> contempla el deber del Estado de proteger el desarrollo y organización de la familia, tomando como base fundamental para sus actuaciones, el principio del interés superior de la niñez (niños, niñas y adolescentes), garantizando de manera plena sus derechos. El Estado es el encargado de facilitar en conjunto con los particulares, las facilidades para satisfacer las necesidades de la niñez en cuanto a alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y desarrollo integral.

De lo previsto en la Constitución Política, se desprende el desarrollo integral de la niñez, procurando que éste crezca en un ambiente familiar. Desde esta perspectiva, nuestra legislación civil en materia familiar ha incluido la institución de la adopción como un medio para la integración de la familia y protección en primer lugar de los niños desamparados, garantizando a los niños, niñas y adolescentes desarrollarse al amparo de esta institución.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2a. ed., México Porrúa, 2000, p.2.

<sup>18</sup> Véase artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en el sitio web de la cámara de diputados, disponible en el link: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx), consultado el 09 de junio del 2023.

<sup>19</sup> Véase artículos 390 a 410F del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), disponible en el sitio

Así, el derecho a tener una familia no se refiere exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes (a pesar de referirse a ellos como primera consideración). Lo anterior ya que es un derecho que compete a todos, incluyendo así a las personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, por lo que no se ocupa de señalar una restricción de edad, sino de garantizar el derecho a la familia para todas las personas, además de enmarcar en su artículo primero, el tan explorado principio *pro homine*.

### a) Código Civil para el Distrito Federal

Las normas de adopción contempladas en nuestro Código Civil, establecen el concepto de adopción en el artículo 390, identificándolo como un acto jurídico que constituye una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, donde se crea un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado, resaltando que “es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de la familia.”

De lo anterior, podemos inferir que las normas de la adopción se encuentran específicamente dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, pues el propio código además de señalar que se trata de un acto jurídico, define a la adopción como un derecho del menor. Apoyándonos en el derecho romano, Jorge Mario Magallón Ibarra, nos dice: “La adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos un hijo”,<sup>20</sup> es decir, comienza a establecerse como una institución reservada a la niñez. De estos razonamientos, encontramos una excepción dentro de las normas que regulan a la adopción, pues siguiendo con la lectura de nuestra legislación civil, el numeral 393 en su facción III,<sup>21</sup> dispone:

Artículo 393: Podrán ser adoptados:

.....

III. El mayor de edad con plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá la adopción.

Establecido así, me parece que la función social señalada por el legislador de incluir la posibilidad de valerse de la adopción para permitir al mayor de edad capaz incorporarse en el seno de una familia no se cumple, ya que al respecto surgen las siguientes interrogantes: ¿cuáles son los beneficios a que se refiere?, esto es, ¿cuál es la razón social, física e incluso psicológica, por la que un mayor de edad que ya cuente con plena capacidad jurídica, con un pleno desarrollo y que ha satisfecho las necesidades básicas a que se refiere la constitución en su minoría de edad como la alimentación, vivienda, salud, sano desarrollo quiera solicitar su adopción? Al respecto resulta claro que pueden ser muchas y no sería posible determinarlas de manera objetiva, pero también es claro que es un punto que llama la atención.

Igualmente podemos decir que, al ser un mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos, quien puede valerse por sí mismo para tomar las decisiones en relación con su vida, parecería al menos en primer momento que no requeriría de la institución. Sin embargo, in-

web de la Consejería de la ciudad de México, disponible en el link: [ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf](https://www.congresocdmx.gob.mx) (congresocdmx.gob.mx), consultado el 09 de junio del 2023.

20 Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, t. III, México, Porrúa, 1988, p. 493, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, *La reforma de 15 de junio de 2011 al código Civil para el Distrito Federal*, nueva serie, año XLV, núm. 134.

21 Reformas publicadas el 15 de junio de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

cluso quienes resulten adoptantes, no podrán intervenir en la toma de decisiones jurídicas que celebre la persona adoptada por ser mayor de edad. Este hecho llama la atención y confirma la hipótesis de que esta institución en los mayores de edad puede no cumplir su función social.

También, sería importante encontrar un beneficio social en un caso, por ejemplo, en que se adopte a una persona de 40 años. Razón por la cual, resulta ilógico pensar que a esa edad una persona cambie su filiación, su nombre, renuncie a su familia de origen y se le permita integrarse a una nueva, en la que pudiera darse el caso de que, incluso, no compartiera los mismos intereses, convicciones, ideas o usos y, por tanto, el objetivo de la institución de la adopción.

Así las cosas, resulta claro que las disposiciones del Código Civil, al no establecer requisitos específicos a este tipo de adopciones, son aplicables para cualquier caso sin límite de edad, con las únicas limitantes del artículo 397. Esto es, que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento de celebrar la adopción y contar con una diferencia de edad equivalente a 17 años respecto al adoptado(a); además del consentimiento del adoptado(a), lo cual resulta lógico, pues al contar con capacidad de ejercicio no requeriría del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad ni de sus progenitores.

Vale la pena señalar que la Ciudad de México no es la única entidad federativa que contempla la posibilidad de adoptar a la persona con plena capacidad jurídica, ya que también se suman otras entidades.

## **b) Aguascalientes**

El Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla en su numeral 413 último párrafo,<sup>22</sup> a la adopción como una institución jurídica de orden público, mediante la cual los mayores de edad que no sean incapaces pueden ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que se pretenda adoptar.

De esta forma, observamos, como requisito indispensable para la figura de la adopción, que el(la) adoptante tenga una relación afectiva sostenida con el progenitor de la persona que se pretende adoptar, es decir, no podrá ser persona extraña al adoptado y su progenitor. Del mismo modo, la normatividad refiere que la prueba idónea para obtener la convicción del juzgador únicamente será acreditar el matrimonio civil, y manifestar el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar.

En este caso, no es una posibilidad para cualquier persona mayor de edad en pleno goce y ejercicio de sus derechos, ya que existe un requisito necesario para permitir la configuración de la adopción, y esta es debido a la convivencia y vínculo matrimonial entre el adoptante y el progenitor del mayor de edad.

## **c) Sinaloa**

Sinaloa se suma a las entidades que permiten la adopción del mayor de edad capaz, por lo que el Código Familiar del Estado de Sinaloa, regula en su numeral 312,<sup>23</sup> la facultad del Juez de Primera Instancia, para autorizar la adopción del mayor de edad, siempre que previamente se hayan cumplido las obligaciones de protección, afecto, cuidado de la salud y educación del

<sup>22</sup> Véase artículo en el sitio web del Congreso de Aguascalientes, disponible en el link: 391 (congresoags.gob.mx), consultado el día 12 de junio de 2023.

<sup>23</sup> Véase el artículo completo en el Código Familiar para el Estado de Sinaloa, en el sitio web del Congreso del Estado, disponible en el link: codigo\_familiar.pdf (congressosinaloa.gob.mx), consultado el 12 de junio de 2023.

adoptado, según lo determinen informes del Ministerio Público o de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, aunque el menor haya alcanzado la mayoría de edad.

El presente supuesto vale la pena señalarlo, toda vez que hace referencia a que debe ser benéfica para el mayor de edad y que el adoptante debe tener ingresos suficientes, lo cual además de ser subjetivo, no lleva a suponer que forzosamente deba tener un beneficio para el mayor de edad. A partir de esto nos preguntamos en qué supuestos se da, ya que, si puede tomar sus decisiones, tiene ingresos, plena capacidad; también surge la duda de cuándo sería procedente o no autorizar la misma, lo cual llama la atención.

#### **d) Nayarit**

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Nayarit, señala en la redacción del numeral 383,<sup>24</sup> que únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados o los incapaces. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado, previo consentimiento de éstos y en los siguientes supuestos: Se trate de hijo del cónyuge del adoptante; y, hubiera existido una situación ininterrumpida de la convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido catorce años. Igualmente condiciona ese vínculo de afectividad entre adoptante y adoptado, así como la convivencia ininterrumpida entre ambos, lo cual evidentemente debemos entender como ese lazo afectivo entre las partes.

#### **e) Jalisco**

En el Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 520, identifican a la adopción, como el estado jurídico, mediante el cual se otorga al adoptado la situación de hijo respecto del adoptante o adoptado, generando entre ambos las obligaciones paternofiliales, propias de la familia. Así, continúa indicando entre otros supuestos que el mayor de edad podrá ser sujeto de adopción, si con anterioridad se encontraba bajo el cuidado personal de los posibles adoptantes, existiendo entre ellos lazos afectivos de carácter filial, que permitan presumir la integración familiar.<sup>25</sup>

El presente sobresale, ya que, a diferencia de los demás códigos, permiten la adopción de mayores de edad, siempre y cuando estos hubieren estado integrados al núcleo familiar, lo cual le brinda un sentido social a la institución, ya que a diferencia de lo referido en otros Estados, aquí sí debe existir esa integración familiar plena porque deben de suponerse esos lazos familiares entre adoptante y adoptado.

### **Legislación Internacional**

Aun y cuando podemos decir que el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), fue innovador en materia de adopción, al incluir la posibilidad de adoptar al mayor de edad con plena capacidad jurídica desde las reformas del 15 de junio de 2011, a nivel internacional existen legislaciones que ya habían regulado esta posibilidad, aunque con diferentes acepciones.

---

<sup>24</sup> Véase en el sitio web del Congreso del Estado, disponible en el link: CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT (congresonayarit.gob.mx), consultado el día 12 de junio de 2023.

<sup>25</sup> Véase el Código Civil para el Estado de Jalisco en el sitio web del Congreso del Estado, disponible en el link: (Microsoft Word - Código Civil del Estado de Jalisco-190423.doc) (congreso.jalisco.gob.mx), consultado el 12 de junio de 2023.

### a) Argentina

Las normas de adopción en Argentina, contenidas en la Ley 24.779,<sup>26</sup> de los artículos 311 al 340, permiten, otorgar la adopción del mayor de edad, previo del consentimiento de este, únicamente cuando se trate “del hijo del cónyuge del adoptante o exista un estado de hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.” Dicha Ley contempla la posibilidad de revocar la adopción a petición justificada del adoptado mayor de edad o por acuerdo de las partes, tal y como lo refiere el artículo 335.

Es de resaltar, que dicha legislación no establece cuál debe ser la diferencia de edad necesaria entre adoptante y adoptado, sin embargo, el Juez deberá considerar tal situación.

### b) Italia

El Código italiano, establece restricciones al adoptante cuando pretenda incorporar a su núcleo familiar a un mayor de edad. Únicamente podrá hacerlo aquella persona que carezca de descendientes consanguíneos, requiriendo además el consentimiento del cónyuge del adoptante si lo tuviere, del cónyuge del adoptado, los ascendientes del adoptante y los progenitores del adoptado.<sup>27</sup>

Por su parte, Graciela Medina nos indica que “la falta de asentimiento de los padres del adoptante o del cónyuge no es superable por vía judicial, cualquiera que sea el motivo de la oposición”.<sup>28</sup>

En el caso de estas adopciones, se exige una diferencia de edad de 18 años respecto del adoptado, por lo que el adoptante deberá tener mínimo 35 años cumplidos en el caso de los mayores de edad. Del mismo modo, al adoptado se le reconocen derechos sucesorios respecto de su adoptante, pero no le da ningún derecho hereditario al adoptante.

### c) España

Conforme el artículo 175, en su fracción 2, el Código Civil español, reconoce como fin principal de la adopción a los menores no emancipados y por excepción, refiere que “será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado, cuando inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciado antes de que el adoptando-adoptado- hubiere cumplido los catorce años.”<sup>29</sup>

Llama la atención que se exige una previa convivencia ininterrumpida con el adoptante lo cual nuevamente reitera el compromiso social de la figura objeto del presente análisis.

### d) El Salvador

El Código de Familia de la República de el Salvador en su artículo 182, dispone que podrán ser adoptados “los mayores de edad, si antes de serlo hubieren estado bajo el cuidado personal del adoptante y existieren entre ellos lazos afectivos semejantes a los que unen a hijos y padres.”<sup>30</sup>

<sup>26</sup> Véanse los artículos en comento en el sitio web del gobierno de Argentina, disponible en el link: Texto actualizado | Argentina.gob.ar, consultado el día 16 de junio de 2023.

<sup>27</sup> Medina, Graciela, *La adopción. t. I*, Colaboradores: Andrea Di Silvestre, Elsa Galera, Eduardo Godio Philip, Mónica Maiz, Roberto Nieto, Fernando Pérez Lasala, Adriana Rodríguez, ed. Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1998, p. 43.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> Véase el artículo en cita en el sitio web del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de España, disponible en el link: BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Consultado el día 16 de junio de 2023.

<sup>30</sup> Véase el artículo en cita en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Gobierno de el Salvador, disponible en el link:

Igualmente se estipula que podrá ser adoptado el hijo de uno de los cónyuges. De esto podemos inferir que podrá tratarse también de un mayor de edad. También hay que señalar que la edad mínima que establece el código para permitir la adopción del mayor de edad es la misma que la adopción para las personas en su menor edad, es decir, quince años entre adoptado y adoptante y en el caso que nos ocupa de adopción de mayores, pueda ser a partir de los 33 años.

## Tratados Internacionales

Dentro del marco internacional, existen diversos tratados, convenios y declaraciones que regulan la adopción, sin embargo, el trámite que se le da respecto a la adopción de personas mayores de edad con plena capacidad jurídica, es diversa.

### a) Declaración de los derechos del niño aprobada el 20 de noviembre de 1959

De acuerdo con información difundida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, se puede afirmar que:

“El primer convenio internacional que contempló de manera genérica los derechos de los menores, fue el firmado en el año de 1959, cuando la Organización de las Naciones Unidas aprobó una Declaración de los Derechos del Niño que incluía 10 principios para proteger los derechos de la infancia, sin embargo, dicha Declaración no tenía carácter obligatorio, por lo que fue hasta el año de 1978, cuando se presentó a las Naciones Unidas la versión provisional de una Convención sobre los Derechos del Niño...”<sup>31</sup>

Al respecto, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, fue un instrumento que se proclamó con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes y no está dirigida a mayores de edad.

### b) Convención sobre los derechos del niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989

Este instrumento fue ratificado el 21 de septiembre de 1990<sup>32</sup> por nuestro país y reconoce la situación de todos los países donde hay niños, niñas y adolescentes que viven en condiciones difíciles, necesitando especial consideración por la sociedad y autoridades, destacando para el tema que nos ocupa, el artículo 21, que menciona:

“Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.”<sup>33</sup>

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;...”

---

Búsqueda de Leyes y Decretos | Asamblea Legislativa de El Salvador, consultado el día 16 de junio de 2023.

31 Para mayor información sobre la historia de dicha Convención véase el link: <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>, consultado el 07 de febrero del 2023.

32 Véase Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, disponible en su versión en línea en el link: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991), consultado el 8 de febrero del 2020.

33 Véase la Convención completa en el sitio web del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, disponible en el link: [Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño | UNICEF](#), consultado el 21 de junio de 2023.

De esta forma, con base en la Convención en cita, nuestro legislador en el Código Civil implementó las medidas necesarias para cumplir con los objetivos de la adopción, en especial el cuidado y protección de los menores de edad, sin embargo, bajo el amparo de este artículo, resulta una contradicción, que el legislador autorice el uso de esta institución para los mayores de edad, ya que, como se ha reiterado, al ser mayor de edad, evidentemente no se trata de un niño, niña o adolescente que muchas veces requiera de ese cuidado paterno o materno, por lo que la figura no se adecuaría del todo a esta hipótesis.

Existen otros instrumentos internacionales que regulan la institución, tal como es la Declaración de los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, sin embargo, ninguna de ellas refiera la adopción de mayores de edad y únicamente señalan en su artículo 11, relativo al apartado B. Colocación en Hogares de Guarda.<sup>34</sup>

Por su parte los artículos 13, 14 y 15<sup>35</sup> referentes a la adopción mencionan que el objetivo fundamento de la adopción es el cuidado del menor y que tenga una familia y con ello lograr un sano desarrollo:

Destaca que en dicha Declaración la única referencia de adopciones de mayores de edad, se encuentra en el derecho de este de continuar al amparo de un hogar de guarda, siempre que, siendo menor, adquiriera la mayoría de edad.

## **Adopción del mayor de edad capaz ¿Cumple una función social?**

Una vez analizados los tópicos citados, es menester determinar si la figura cumple con su función social o no.

## **Adopción del mayor de edad ¿Función social o contradicción?**

Como se ha analizado, la institución de la adopción no surgió en sus inicios como un medio jurídico de protección a los niños, niñas y adolescentes, y en general a la persona en situación de desamparo. Como se refirió, a diferencia de lo que sucede en la actualidad en donde el mayor interés, es la protección a los niños, niñas y adolescentes, el antecedente directo y más importante de la institución, se creó para proteger los intereses del adoptante, por lo cual, en ese sentido, no es una contradicción que nuestras normas de adopción permitan generar beneficios tanto para el adoptante como para el adoptado.

## **Consideraciones relevantes**

La adopción tiene un fin fundamentalmente social, consistente en la protección de los niños, niñas y adolescentes carentes del seno familiar y que no pueden ser cuidados y desarrollarse plenamente bajo el amparo de sus progenitores, por lo cual, es una institución integradora de la familia con función de asistencia familiar y por lo tanto social.

---

34 Artículo 11.- Pese a que la colocación de niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, puede continuar, de ser necesario, hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción antes de ese momento.

35 Véase, declaración completa en el sitio web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en el link: Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (cndh.org.mx), consultado el día 21 de junio de 2023.

Si tomamos en cuenta lo ya citado, es absurdo suponer la posibilidad de ser adoptado cuando no exista un beneficio para las partes. Debido a ello, en la práctica, en todo proceso de adopción, siempre debe de ponderar tal situación. Sin embargo, qué sucede cuando la solicitud de adopción la solicita un mayor de edad, el cual se le va a exigir una convivencia previa con el/la o los/as adoptantes; esto es, ¿qué rol tendrá el mayor de edad en una familia que puede no conocer en absoluto o tener pocas referencias en cuanto a su núcleo familiar?

Si comprendemos la problemática ya citada, debemos de entender igualmente que para que exista una adopción acorde a los principios de esta, el mayor de edad debió haber iniciado dicha convivencia por lo menos antes de la adolescencia. Esto debido a que es una etapa idónea para desarrollar los lazos afectivos, y la relación paterno-materno filial propia de la familia. Por lo cual, resulta claro que las normas de adopción en nuestro Código Civil deberán incorporar como requisito indispensable, una duración mínima de convivencia entre adoptado y adoptante o una etapa previa a la misma para que la figura cumpla con su función social, ya que, de no hacerlo, la misma carecería de sentido social.

Aunado a lo anterior, la convivencia deberá consistir necesariamente en la situación de estado de hijo(a), es decir el pretendo adoptado/a, no podrá en ningún caso ser persona extraña al seno familiar de la persona adoptante. Debido a que si se trata de persona que ha recibido los cuidados, atenciones, afectos y cariños por parte del (a) adoptante, tratándolo como hijo(a) biológico(a), la institución, estaría cumpliendo una función social, consistente en la integración de la familia, respecto a los efectos jurídicos que produce. Por tanto, el(la) adoptante tendrá la obligación y derecho de proporcionar sus apellidos, salvo que a juicio del Juez se estime algún inconveniente.

De esta forma, es menester que nuestra legislación establezca igualmente un límite en la edad del adoptado, a fin de no desvirtuar la institución, pues no tendría sentido la adopción ejemplo, de un mayor de edad cumplidos 40 años o más,<sup>36</sup> si el mismo no ha tenido ningún tipo de lazo afectivo con quien lo/a va a adoptar. Por lo cual, no tendría ningún sentido tampoco el incorporarlo/a un seno familiar al cual no se encuentra identificado, ya que, con ello, no se cumpliría ninguna función social; por el contrario, se crearía incertidumbre en cuanto a la identidad de quien se va a adoptar únicamente.

Así, si quisiéramos encontrar una razón que le pudiera ser benéfica para el/la adoptante, podría ser en los casos en que se le quiera beneficiar para que obtenga, por ejemplo, la Ley del Seguro Social. En relación con el seguro de enfermedades y maternidad, señala que podrán ser beneficiarios los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo hasta la edad de 25 años, en el supuesto de que realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.<sup>37</sup> Por lo cual, solamente en los casos marcados por la norma podríamos suponer que se establece un beneficio para la persona a adoptar aún y cuando sea mayor de edad.

## Principio pro homine

Nuestro marco jurídico, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, realizó un gran cambio en la aplicación de las normas y una perspectiva basada en los derechos humanos y con ello se adecuó al principio pro homine, con base en

36 Por señalar cualquier edad adulta.

37 Artículo 64 fracción IV de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>38</sup>

De esta forma, resulta claro que cualquier solicitud en materia de adopción de mayores de edad con plena capacidad jurídica, deberá resolverse procurando favorecer en todo momento los derechos humanos de las personas a adoptar, a fin de buscar siempre la aplicación o interpretación que más les beneficie. Debido a ello, resulta claro que debe de existir una reforma en dicha materia a fin de establecer lineamientos que cumplan con la función social de la propia institución de la adopción cuando se trate de mayores de edad con plena capacidad.

## Conclusiones

La adopción, al ser una institución del Derecho Familiar, debe cumplir con un fin eminentemente social, por lo cual, debe existir un claro beneficio en las adopciones de mayores de edad con plena capacidad y no solamente en los casos en los que se demuestre que se cumple con los requisitos de edad y posesión de estado de hijo(a) iniciado en la minoría edad del pretendo adoptado.

De igual manera, cuando se trate de familias ensambladas y los cónyuges o concubinos/as cuenten con descendientes de un matrimonio o concubinatos anteriores, la adopción del mayor de edad debe buscar la integración a la familia. Pero únicamente en situaciones específicas, no debiéndose entender de manera general, sino sólo en los casos de descendientes hijos de padre/madre desconocida/os, que perdieran la patria potestad, o que no hayan procurado en la infancia del pretendo adoptado los cuidados, afectos, y cariño, propios de los/as progenitores.

El artículo 393 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, debido a su redacción permite utilizar la institución fuera de los fines sociales para los cuales fue creada, e incluso, puede ocasionar afectación a derechos de terceros, ya que no exige el requisito de haber cumplido la situación de estado de hijo respecto del posible adoptante, excluyendo igualmente a que el/la progenitor/a le haya brindado cuidados o que haya cumplido debidamente sus deberes como padre o madre. Con lo cual podríamos llegar al supuesto de afectar incluso derechos sucesorios respecto al patrimonio de su hijo/a biológico/a, o incluso alimentarios.

Debe incluirse en la norma un procedimiento más detallado a fin de que el juzgador conozca el sentir y los motivos por los cuales se pretende adoptar a un mayor de edad, así como los de este. Máxime que el mayor de edad se encuentra en aptitud de valorar diversas opciones, pudiendo decidir sin injerencia alguna sobre sus actos jurídicos.

El numeral 397 del mismo Código Civil para el Distrito Federal, al no establecer como requisito la citación de los progenitores, deja abierta la posibilidad de escuchar las razones del solicitante. Razón por la cual, pudiera, en su caso, ser que solamente se cite al adoptado, ya que, al ser mayor de edad, bien pudiera ser él quien haga la pretensión de manera individual.

Es conveniente que el numeral 393, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, estableciera cuales son los beneficios necesarios para las adopciones y con ello limitar el mar-

<sup>38</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

gen de discrecionalidad, limitando el posible uso de la institución fuera de la función social, orden público y esencia del Derecho Familiar, buscando siempre lazos afectivos y una edad que permita tener la certeza de la convivencia previa en un seno familiar, debiendo solicitar la escucha del o los progenitores, a fin de determinar las posibles afectaciones a sus derechos.

Las normas de adopción del Código Civil para el Distrito Federal y las contenidas en los instrumentos internacionales, no contemplan de manera expresa la adopción de los mayores de edad en pleno goce y uso de sus derechos pero tampoco establecen limitación alguna al respecto por lo que la legislaciones nacionales deberían de autorizar una solicitud de adopción de un mayor de edad siempre que cumpla con la función social que inviste a la institución, esto es, si se comprueba el estado de hijo del posible adoptado y que haya iniciado desde la infancia o adolescencia.

El objetivo fundamental de una adopción respecto de los mayores de edad no es la protección de la persona en situación de desamparo toda vez que, por su edad, seguramente ya es una persona con pleno desarrollo psicológico y físico, de ahí que se debe concluir que su función será el reconocimiento jurídico de los integrantes de una familia hacia un sujeto que ya tenía una integración a su núcleo familiar. En consecuencia, se debe regular de manera objetiva dicha posibilidad, cumpliendo con requisitos de edad, convivencia, trato paterno-materno filial y acogimiento del mayor de edad desde su infancia entre otras cuestiones.

## Bibliografía

BARROSO FIGUEROA, José, *Adopción efectuada por matrimonio homosexual*, Revista Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho, UNAM, núm. 2, abril- junio de 2011.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. *Derecho Romano Primer Curso*, Porrúa, México, 2008.

BRENDA SESMA, Ingrid, *El interés superior del menor en las adopciones internacionales*, en Ana Daysu Salas Domínguez, *Tendencia nacional en relación a la adopción entre personas del mismo sexo*, Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/3/dtr/dtr7.pdf>

CÁRDENAS MIRANDA, Elva L., *La reforma de 15 de junio de 2011 al Código Civil para el Distrito Federal*, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV, núm. 134, mayo- agosto de 2012. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/134/el/el10.pdf>

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral*, t. V, Derecho de familia, Vol. II, Relaciones paterno –filiales y tutelares, Madrid, 1985.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2a. ed., México Porrúa, 2000.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, familia*, 2a. ed., Porrúa, México, 2011.

FLORES BARROETA, Benjamín, *Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil*, Universidad Iberoamericana, México, 1965.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, UNAM, México, 2006.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho civil para la Familia*, México, Porrúa, 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, t. III, Porrúa, México,

1988, en Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, *La reforma de 15 de junio de 2011 al Código Civil para el Distrito Federal, Nueva serie*, año XLV, núm. 134.

NAVARRO REYES, Luis Rodrigo, *Posiciones en contra y en favor de la adopción homoparental desde la sociología y la psicología*, Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/4/dtr/dtr7.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Adopción. Temas selectos de Derecho Familiar*, México, 2014.

Gaceta Parlamentaria, número 4402-III, martes 10 de noviembre de 2015. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/63/2015/nov/20151110-III/Iniciativa-1.html>

## **Legislaciones**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil de Estado de Aguascalientes

Código Civil de Estado de Jalisco

Código Civil de Estado de Nayarit

Código Civil de Estado de Sonora

Ley del Seguro Social.

## **Tratados Internacionales**

Convención sobre los derechos del niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989

Convención sobre los Derechos del Niño